

R. CASACION núm.: 7856/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo  
Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 15 de junio de 2022.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha visto el recurso de casación RCA/7856/2021, preparado por la procuradora doña María Lorena Hermida Amatriain, en representación de la mercantil Lapatian, S.L., contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso de apelación n.º 15015/2020.

Acuerda su inadmisión a trámite, de conformidad con lo previsto en los apartados b) y d) del artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Firmado por: ESPERANZA CORDOBA  
CASTROVERDE  
15/06/2022 14:57  
Minerva

Firmado por: CELIA REDONDO  
GONZALEZ  
16/06/2022 12:46  
Minerva

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («LJCA»), **(i)** por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2.f) LJCA impone al escrito de preparación, en cuanto que no se fundamenta suficientemente que concurren alguno o algunos de los presupuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo y, en todo caso, **(ii)** por carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte recurrente, con el límite máximo de 2.000 euros por todos los conceptos (artículo 90.8 de la LJCA), en tanto que ha existido personación con oposición por parte del Ayuntamiento de Vigo.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90.5 de la LJCA.

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00372/2021

-N56820

PLAZA GALICIA S/N

**Teléfono:** 881881125-881881123 **Fax:** 881881126

**Correo electrónico:** sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal  
IL

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000214

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0015015 /2020

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. LAPATIAN SL

Representación D./D<sup>a</sup>. MARIA LOREA HERMIDA AMATRIAIN

Contra D./D<sup>a</sup>. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Representación D./D<sup>a</sup>. BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBAREN

**RELATOR: D. FERNANDO FERNÁNDEZ LEICEAGA**

**NO NOME DE EL-REI**

A Sección 004 da Sala do Contencioso-Administrativo do  
Tribunal Superior de Xustiza de Galicia pronunciou a

**SENTENZA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>**

**MARIA DOLORES RIVERA FRADE-PTE**

**JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ**

**FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA**

**MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

A CORUÑA, vinte e dous de setembro dous mil vinte e un.

No recurso de APELACION que, co número 15015/2020,  
presentado por LAPATIAN SL , representado polo procurador Sra  
Hermida Amatriain, dirixido polo letrado D<sup>o</sup> Rodríguez Alonso,



contra a sentenza 36/20 do XULGADO DO CONTENCIOSO NÚM. 2 de Vigo. É parte a Administración demandada o CONCELLO DE VIGO, representada e asistida polo letrado da asesoría xurídica.

É relator o Ilmo. Sr. D. FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA.

### **ANTECEDENTES DE FEITO**

**PRIMEIRO.** -O 27.02.2020 o Xulgado do Contencioso núm.2 de Vigo, ditou unha sentenza rexeitando o recurso contencioso administrativo contra as resolucións de 31.01.2019 do TEAM de Vigo: nulidade das liquidacións das taxas por utilización privativa/aproveitamento especial do dominio público local - ocupación das rúas por estadas.

Cuestionabase a ilegalidade da ordenanza

**SEGUNDO.** -Formulou un recurso de apelación solicitando a súa revogación .

O letrado da ADMINISTRACION opuxeronse ó recurso.

**TERCEIRO.** - Na sustanciación do recurso observáronse as prescricións legais, sendo a súa contía 90.369,60 EUROS .

### **FUNDAMENTOS XURIDICOS**

**PRIMEIRO.-** O recorrente cingue o seu recurso a dous motivos ( verbo da Ordenanza ): a) a Ordenanza establece a mesma taxa para dúas categorías de rúas de zonas economicamente diferenciadas fronte ó que acontece con outras taxas, b) insuficiencia da memoria económico-financieira ( é do ano 1998, actualizada o ano 2012 ) e quebra do principio de equivalencia, e respecto das liquidacións, que estas son erróneas ó considerala largura da estada.

O letrado do Concello se opón.

**SEGUNDO.-**Aceptanse os fundamentos xurídicos da sentenza de instancia, os que engadimos o seguinte.





Compre resolver a alegación respecto da insuficiencia do informe técnico económico que xustifica a contía da taxa.

Este informe figura nos folios 148 a 150, e para estimalo valor da utilidade derivada dos aproveitamentos especiais que regula a Ordenanza, toma coma referencia os prezos medios de aluguer por m2 de locais comerciais para cadansúa categoría fiscal; no caso da ocupación das vías con valados e estadas ó prezo do aluguer aplícanlle un recargo do 100% dado que, xunto co aproveitamento dase unha obstrucción ó uso normal da vía. Figura a relación de alugueres e informe do INE.

As cantidade establecidas - e que se aplican ós m2 ocupados - actualizaronse consonte o IPC, e no ano 2005 unificáronse as rúas da categoría 1ª e 2ª, xa que nas 1ª os peóns podían circular por foras das estadas e nas segundas non ( tiñan que pasar por debaixo ) ( folio 235 ).

Do dito resulta que o informe determina a base imponible consonte cos prezos medios dos alugueres das 4 zonas nas que se divide o Concello, e aplícalle unha suba do 100% en atención ás molestias para os peóns/vecinos.

Compre determinar se o informe indicado xustifica, dabondo, a taxa xirada ó recorrente e a relevancia dun posible incumprimento.

Posto que as taxas son tributos que han de ser impostos e ordenados, mediante a correspondente Ordenanza Fiscal, é polo que se esixe que o seu establecemento vaia precedido non soamente da correspondente Ordenanza, senón ademais do Estudo de Custos. Non é posible esixir unha taxa senón existe Ordenanza Fiscal Municipal que a preveña ( STS 24-10-91 [ RJ 1991, 8179] ). Polo que fai ao estudo de custos, Memoria Económico-Financeira ou Informe Técnico Económico, sexa cal for a súa denominación, particular que é obrigado relacionar co art. 24 do TRLHL, que fixa como tope máximo da base imponible das taxas, o custo real ou previsible do servizo ou actividade. De aquí, que a implantación da taxa, esixa como orzo a avaliación económica do custo total do aproveitamento ou do servizo ou actividade, Estudo Económico de esixencia obrigatoria e necesaria que determinou que a Xurisprudencia anule a Ordenanza Fiscal reguladora da Taxa, nos supostos en que non consta o Estudo de Custos ( SSTS 6-3-1999 [ RJ 1999,



2514] e 25-10-2000 [ RJ 2000, 443] ). Aínda nos supostos en que existe nominalmente o Estudo de Custos, pero deste non se desprende nin se xustifica as razóns que determinan o importe da taxa, tal estudo non se considera válido por xerar indefensión ( STSJ de Valencia, 10-1-1998 [ JT 1998, 1660] ). O estudo debe avaliar económica e financeiramente o custo do servizo ou do aproveitamento xustificando o importe fixado para a taxa ( STSJ de Andalucía 26-5-1997 [ JT 1997, 574] ). A equivalencia entre custo do servizo e importe estimado da taxa pola súa prestación, vén referida ao conxunto, e non á liquidación concreta ( SSTS 12-3-98 [ RJ 1998, 3029] e 18-12-2000 [ RJ 2000, 9502] ).

Sínálase que no artigo 24.1.a) do Texto Refundido da Lei de Réxime Local , establécese que o importe das taxas por utilización ou aproveitamento especial do dominio público fixarase tendo en conta o seguinte: "Con carácter xeral, tomando como referencia o valor que terá no mercado a utilidade derivada da devandita utilización ou aproveitamento, se os bens afectados non fosen de dominio público. A tal fin, as ordenanzas fiscais poderán sinalar en cada caso, atendendo á natureza específica da utilización privativa ou do aproveitamento especial, de que se trate, os criterios e parámetros que permitan definir o valor de mercado da utilidade derivada". Igualmente, invócase que o artigo 19.1 da Lei de Taxas , de forma menos desenvolvida, establece que "O importe das taxas pola utilización do dominio privativa ou aproveitamento especial do dominio público fixarase tomando como referencia o valor de mercado correspondente ou o a utilidade derivada daquela".

O art. 24 que comentamos, concreta, coa finalidade de fixar a devandita contía, que as Ordenanzas poderán sinalar en cada caso, en atención á natureza específica da utilización privativa ou do aproveitamento especial de que se trate, os criterios e parámetros que permitan definir o valor de mercado da utilidade derivada, e sobre o particular e en relación á Doutrina Jurisprudencial recaída en materia de prezos públicos e taxas antes da reforma, cabe traer a colación os seguintes:

- O cálculo ha de facerse con datos reais, non sendo procedente calculalo por aproximación ( STSJ de Andalucía / Selecta, 30-1-1995 [ JT 1995, 94] ).





- Non é o valor catastral o que necesariamente ha de terse en conta para cuantificar a taxa por ocupación do dominio público local, pois o método de valoración de cada tributo non se pode estender a outros, non existindo ningún fundamento que avale que a determinación e concreción do concepto xurídico indeterminado que supón o «valor de mercado» haxa de pasar pola adopción do módulo de valor, como é o catastral ( STSJ País Vasco 1-4-96 [ JT 1996, 613] ).

- Non é admisible que a taxa de Cemiterios sexa de contía diferente segundo trátase de residentes e de non residentes no municipio ( STSJ Castela-A Mancha 10.4.91).

A Xurisprudencia chegou a admitir respecto de esta taxa que a cuantificación da mesma realícese aplicando unha porcentaxe (índice corrector ou coeficiente) ao valor de mercado (ou en venda) o metro cadrado da vía pública (equivalente á taxa de interese legal do diñeiro), rexeitando que se cuantifique por referencia soamente ao valor catastral ( SSTSJ de Madrid, 21-10-98 [ JT 1998, 1638] , 30-1-1998 [ JT 1998, 300] e dous de 18-9-1997 [ JT 1997, 1083] e [ JT 1997, 1137] ), entendendo axustado a dereito a fixación dunha tarifa por ocupación de metro ou fracción ( SSTSJ 10-7-98 [ JT 1998, 1293] ), aínda que apunta que é inxusto, arbitrario e discriminatorio establecer unha superficie mínima a computar (500 m.), a partir do cal se paga por metro ou fracción ocupada, pois se favorece a maiores extensións de ocupación da vía pública e prexudícase ás pequenas ocupacións ( STSJ Cantabria 22-4-97 [ JT 1997, 437] ). Na taxa por entrada de vehículos a través das beirarrúas, entendeuse correcto cuantificar a mesma acudindo ao valor de mercado da rúa, aplicando coeficientes correctores en función das prazas de aparcadoiro ( STS 15-1-98 [ RJ 1998, 791] ). En definitiva, debe terse en conta o valor de mercado das rúas que se trate, e non a media ponderado do devandito valor para todas as rúas ( SSTSJ de Madrid 15-2-96 [ JT 1996, 143] e 31-10-96 [ JT 1996, 1452] ). Sobre o valor de mercado nesta taxa, é ilustrativa a STS de 24-3-1997 ( RJ 1997, 2434) .

Coma se pode ver da xurisprudencia indicada, os criterios son diversos, mais o que está claro é que a norma require un axuste entre a utilidade que obtén o contribuinte coa



ocupación/aproveitamento especial do dominio público e a contía da taxa que se lle xira. O informe económico que xustifica a taxa, debe explicar a relación directa existente entre os factores utilizados para cuantificar a taxa e o valor de mercado da utilidade derivada da utilización privativa ou aproveitamento especial do dominio público local ( STS do 16 de febreiro de 2009 [ RJ 2009, 1800] , rec de cas. 5082/2005, Ordenanza Fiscal do Concello de Badalona, que impón taxa por utilización privativa ou aproveitamento especial do dominio público local realizada por empresa operadora de telefonía móbil).

Neste caso o Concello recoñece que as categorías ( económicas- folio 235 ) das rúas 1º e 2ª son diferentes, mais aplícalle a mesma cota ( dende o ano 2005 ) en atención a que as rúas da 2ª categoría son mais estreitas, o que obriga a que os peóns circulen baixo as estadas, o que incrementa a sensación de inseguridade. A isto engadimos que, unha vez determinado o valor medio dos alugueres, incrementa a base impoñible nun 100% coa finalidade de *estimularlos* ocupantes a rematar pronto a obra.

Se a taxa a determinara, en exclusiva, as molestias ós vecinos, non estaría correctamente determinada a base impoñible..

Esto xa o establecerá así o TS; ; *Outros criterios, como as molestias causadas pola ocupación ou o risco de esborralle, nada teñen que ver co valor da utilidade da ocupación* ( STS do 19 de xuño de 2008 [ RJ 2008, 3262] , rec. de cas. 1841/2006, Ordenanza Concello de Oviedo, 2003).

O que se denuncia da Ordenanza - e do informe económico- é que estableza un mesmo importe da taxa para dous sectores da cidade onde a contía dos alugueres é moi diferente, cando dita diferenza si ten relevancia noutras taxas.

Verbo da proba desta diferenza ( nos alugueres dunha e outra zona); ten razón o letrado do Concello de que o informe pericial do Sr. Robereda Martínez só reflicte o aluguer ( ofertas ) de 5 locais, o que resulta insuficiente para facer unha media, do que se deriva que non acredita, debidamente, este extremo.





Mailo dito, o propio informe do folio 325 reconece esta diferenza: os prezos de referencia de mercado son superiores na 1ª respecto da 2ª... e, coma se indicou, xustifica a igualación na maior inseguridade que supón obrigar os peóns a pasar baixo a estada ( categoría 2 ) que ó facelo polo carón da mesma ( categoría 1).

Compre determinar se esta motivación do informe económico : a obriga de pasar por baixo das estadas e a sensación de inseguridade, maior ou menor, se axusta ó art. 24.1 a) RDL 2/2004 e é susceptible de posibilitala anulación da Ordenanza.

O dicimos xa que, fronte o que mantuvo este Tribunal noutras sentenzas - verbo da extensión da impugnación indirecta das Ordenanzas- unha recente xurisprudenza do TS estableceu - reiterou- restriccións.

Coma indica a sentenza TS 02.11.2020: *A doutrina jurisprudencial, unánime e consolidada, parte do orzamento de que "a posibilidade de formular unha impugnación indirecta con ocasión do recurso contra o acto de aplicación non pode desorbitarse ata o extremo de abrir sen límites a impugnación da disposición de cobertura". E cando a impugnación baséase en motivos estritamente formais, incluídos os referidos a defectos na elaboración da disposición de carácter xeral pola falta de informe económico financeiro, díxose en reiteradas ocasións, valla de exemplo a sentenza do 17 de maio de 2011, rec. cas. 1010/2007, que: "No motivo quinto de casación, adúcense diversas infraccións que se produciron no procedemento de elaboración da Orde Ministerial (suposta falta de audiencia aos interesados e falta de informe económico-financeiro). Ese motivo tamén debe ser desestimado en virtude da xurisprudencia desta Sala que impide alegar vicios no procedemento de elaboración dunha disposición xeral con ocasión da súa impugnación indirecta, xa que os vicios de procedemento teñen a súa sede natural nos recursos directos e nos prazos establecidos para eles [por todas, Sentenzas do 21 de abril de 2003 ( Casación 2927/1995), do 11 de outubro de 2005 ( Casación 6822/2002) ou do 10 de novembro de 2006 ( Rec. ordinario 83/2004)"]... salvo excepcións que detallou a recente sentenza da Sección 5ª desta Sala do 6 de xullo de 2010 ( Casación 4039/2006), que fai unha coidada recapitulación da xurisprudencia sobre cuestión e conclúe que cabe admitir unha impugnación indirecta baseada en razóns procedimentales só "cando se incorreu nunha omisión clamorosa, total e absoluta do procedemento establecido para a súa aprobación, en*



prexuízo do recorrente, e cando fosen ditadas por órgano manifestamente incompetente", o que tampouco é o caso".

Agora ben, sendo iso así, cando a denuncia de falta ou insuficiencia de estudo económico financeiro da Ordenanza fiscal, transcende o mero vicio formal, en tanto que se cuestiona directamente a validez substancial dalgún elemento do tributo, cuxa configuración ou determinación faise depender da propia corrección do citado estudo económico financeiro, a impugnación das liquidacións viradas poden cuestionar a procedencia dos devanditos elementos esenciais, como puidese ser a base imponible, a determinación da cota ou os meros tipos a aplicar, cuxo sustento se fai depender e atopa acomodo na suficiencia e plenitude do estudo económico financeiro, e, por tanto, basearse na inexistencia ou insuficiencia de leste aos devanditos efectos. O Estudo económico financeiro, polo tanto, ademais de representar un trámite imprescindible para a elaboración da Ordenanza fiscal achega o substrato e valoración técnica imprescindible para a conformación dalgún ou algúns dos elementos esenciais necesarios para a validez das exacciones por esixencia do principio de legalidade, en tanto que é a lei a que vén configurar devanditos elementos esenciais para a determinación do tributo para esixir.

E, en consecuencia determina : ...Con todo, non son meros vicios formais da Ordenanza e si vicios substantivos, susceptibles por iso de impugnación indirecta, a inclusión no seu texto normativo de feitos ou magnitudes económicas, para determinar os elementos cuantificadores da débeda tributaria, que non resulten debidamente xustificadas, nos informes técnico-económicos ou na memoria económico financeira que para ese efecto dispoñen os artigos 25 TR/LRHL e 20 da Lei 8/1989, do 13 de abril, de Taxas e Prezos Públicos, a efectos do seguinte: - Que tales feitos ou magnitudes económicas son o resultado de observar debidamente o principio ecuación custos/ingresos establecido no artigo 24.2 do citado TR/ LHL. - E que, unha vez cumpridas as esixencias que leva esa ecuación, a desigual fixación do importe das cotas individuais que sexa establecida por razóns de capacidade económica si cumpre coas pautas de obxectividade, razonabilidade e proporcionalidade que se indican no seguinte fundamento de dereito desta sentenza. III.- Na impugnación indirecta será carga do accionante determinar e acreditar: o elemento legal que resulta vulnerado e é determinante da invalidez da liquidación directamente impugnada; a concreta ilegalidade que se imputa á Ordenanza fiscal; e a relación causal existente entre esta imputación e a desconformidade a Dereito da liquidación ou acto de aplicación desa Ordenanza.





A propia sentenza citada indica en que supostos é posible a impugnación indirecta:... con todo, se é procedente impugnar as liquidacións da taxa sobre a base de haber conculcado o principio de legalidade nos termos en que é formulado polo art. 24 do Real Decreto Lexislativo 2/2004, do 5 de marzo, sobre determinación da cota tributaria pola súa vulneración, en tanto que o valor de mercado posto de manifesto polos informes técnico económicos previstos no art. 25 do devandito texto, non son correctos, e como noutras ocasións indicamos esta discordancia correspóndelle acreditarla ao contribuínte que nega dita correspondencia, respecto diso xa se dixo, entre outras sentenza do 3 de decembro de 2012, rec. cas. 6302/2008,

A recente STS 38/2021: De todo o razonadamente exposto e en harmonía co dereito fundamental á tutela xudicial efectiva ( art. 24.1 CE ) e co principio de justiciabilidade plena dos actos e disposicións xerais da Administración ( art. 106 CE ), é de declarar que os datos, documentos ou actuacións que afecten á ulterior determinación dos elementos esenciais do tributo -como o é, no caso examinado, o coeficiente de situación no IAE-, poden ser obxecto de alegación e proba como fundamento da ilicitude do acto de aplicación baseado en tales datos, no seu fundamentación ou a súa ausencia.

A tales efectos, a denuncia de arbitrariedade, exceso ou falta de xustificación non atribúe á ordenanza defectos formais que impidan unha análise e decisión xudicial respecto diso, senón que forma parte indubidable do dereito subxectivo procesual que habilita o artigo 26, en relación co 56.1, da LJCA , de obter unha resposta xudicial plena e razoada, o que leva o correlativo deber do xuíz ou tribunal de examinar os motivos así expostos, dándolles resposta fundada, sen poder soslayarlos de modo liminar.

Tamén a STS 33/2021 recolle: 1.- A potestade tributaria das entidades locais en materia de taxas presenta, conforme ao TRLRHL, dous únicos límites: un formal, que require que cando se estableza un novo tributo ou se modifique substancialmente uno xa existente é precisa a elaboración dun estudo técnico-económico; e outro de fondo, que esixe, no caso das taxas por utilización privativa ou aproveitamento especial do dominio público local, que o seu importe establézase, con carácter xeral, "tomando como referencia o valor que tería no mercado a utilidade derivada da devandita utilización ou aproveitamento, se os bens afectados non fosen de dominio público".

2.- Tanto o TC primeiro, como o TS despois, recoñeceron as dificultades que existen para a elaboración dun estudo técnico económico; e afirman que as magnitudes que se utilizan dependen, a miúdo, de variables incertas, pero que, en todo caso, ditas variables non deben ser o resultado dunha decisión arbitraria, senón dun proceso no que cada Concello ten liberdade para a determinación dos criterios e parámetros que, en cada caso, considéranse razoables.

3.- A utilización do tipo de interese legal como magnitude para chegar á determinación do valor da utilidade derivada do aproveitamento foi xeralmente admitida por todos os tribunais de xustiza, e, en concreto, polo TSJ de Xustiza de Madrid, na sentenza nº. 1717/2009, do 3 de decembro . O



TS rexeitou, efectivamente, a súa utilización dentro da fórmula para a determinación da cota (no texto da propia ordenanza fiscal), pero recoñeceu que dita situación difería e, por tanto, non debía tratarse igual, dos supostos nos que o citado tipo de interese legal utilizábase no estudo técnico-económico para achar o valor da utilidade derivada do aproveitamento.

4.- As magnitudes que habitualmente se utilizan para a realización dos estudos técnico-económicos que, son sempre variables, non nos conducen a obter, de forma rigorosa e exacta, o valor da utilidade derivada do aproveitamento. Ditas magnitudes son variables e permiten chegar a un resultado razoable dese valor da utilidade derivada, e, por tanto, para a determinación da cota; e os estudos técnico económicos que as conteñen son estudos que contemplan unha foto fixa dunha situación nun momento determinado, pero que se consideran suficientes para a consecución dos obxectivos que a Lei pretende cos mesmos. Lei que non esixe, en ningún caso, que devanditos estudos teñan que actualizarse todos os anos, senón só con ocasión da modificación substancial das taxas ás que serven de base.

Consideramos que, estarmos nun dos supostos, nos que, o TS autoriza a impugnación indirecta da Ordenanza, o que acontece é que os motivos alegados non son suficientes para acollelo recurso; o recorrente non cuestiona a utilización do criterio - prezos dos alugueres dos locais- para determinala base imponible; o que cuestiona é que a cota resulte a mesma para as ocupación - por estadas, nos grupos 1 e 2; o criterio para igualalos prezos das zonas de categoría 1 e 2 se axusta ós criterios do artigo 24.1.a) RDL 02/2004: aínda que se fala do aumento da sensación de inseguridade ( por ter que pasar por baixo das estadas ) o que, realmente, determina a base imponible ( e a igualación entre as rúas das categorías 1-2 ) é a intensidade do uso: no caso das rúas 1 non se ocupa toda a beirarrua e no caso das rúas 2, esta ocupación é íntegra, e esta intensidade é un dos criterios que a xurisprudenza do Ts recolle coma posibles para modulala taxa.

Así o establece a STS 17.12.2020, con cita da de 31.10.2013: a intensidade do uso ou do aproveitamento non foi indiferente para o lexislador, pois foi tido en conta como posible elemento para establecer os criterios que permitan definir o valor de mercado da utilidade derivada que permita fixar o importe da taxa.

O dito obriga a rexeitalo recurso de apelación.

**TERCEIRO.-** Verbo da impugnación directa das liquidacións; son catro acordos os que se recorren, todos da mesma data, mais referidos a expedientes diferentes: a) exped. 4786/550-





64.468,80 euros, b) exped. 4787-18.566,25 euros, c) exped. 4785/550-3.720 euros e d) exped. 4784/550-3.218,55 euros.

Os tres últimos non acadan a contía de 30.000 euros para acceder á apelación, e verbo do 1º, falamos dunha liquidación que abrangue varios anos ( 2015-16-17 ), sen que, en ningún dos anos supere os 30.000 euros, o que impide o acceso á apelación.

**CUARTO.**-Non facemos declaración das custas , de conformidade co disposto no artigo 139 da Lei Xurisdiccional.

Por todo o exposto, en nome do Rey, pola autoridade que lle confire a Constitución, esta sala decidiu

### **FALLAMOS**

Que REXEITÁMOLO recurso de apelación de LAPATIAN SL contra a sentenza 36/2020 do Xulgado do Contencioso núm.2 de Vigo (resolucións de 31.01.2019 do TEAM de Vigo: nulidade das liquidacións das taxas por utilización privativa/aproveitamento especial do dominio público local - ocupación das rúas por estadas ) .

Non facemos declaración das custas da 1ª e segunda instancia.

Notifíquese ás partes e, no seu momento, devólvase o expediente administrativo á súa procedencia, con certificación desta resolución. Contra esta resolución teñen un recurso de casación ante a Sala Terceira do Tribunal Supremo. Devandito recurso haberá de prepararse ante a Sala de instancia no prazo de trinta días, contados desde o seguinte ao da notificación da resolución que se recorre, en escrito no que, dando cumprimento aos requisitos do artigo 89 da Lei Reguladora da Xurisdicción Contencioso-Administrativa, tómese en consideración o disposto no punto III do Acordo da Sala de Goberno do Tribunal Supremo de data 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima e outras condicións extrínsecas dos escritos procesuais referidos ao recurso de casación (B.Ou.E. do 6 de xullo de 2016).

Así o pronunciamos, mandamos e asinamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00036/2020

### JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873

Correo electrónico:

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000214

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000132 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: LAPATIAN SL

Abogado:

Procurador D./Dª: MARIA LOREA HERMIDA AMATRIAIN

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado:

Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

### SENTENCIA N° 36/20

En Vigo, a 27 de febrero de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- "Lapatían, S.A." representado por la procuradora Lorea Hermida Amatriain y asistido por el letrado/a: Isamel Rodríguez Alonso, frente a:
- Concello de Vigo representado por la procuradora María Jesús Nogueira Fos y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 10 de abril del 2019, recurso contencioso-administrativo frente:

- 1 Acuerdo del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de 31 de enero del 2019, que desestimó la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 4786/550, confirmando la desestimación de la reposición que se había intentado frente a la resolución del concejal delegado del área de presupuestos y hacienda, del 13 de agosto del 2018, que aprobó la liquidación de las tasas por utilización privativa/aprovechamiento especial del dominio público local, comprobación limitada, por importe de 64.468,80 euros.

2 Acuerdo del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de 31 de enero del 2019, que desestimó la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 4787/550, confirmando la desestimación de la reposición que se había intentado frente



a la resolución del concejal delegado del área de presupuestos y hacienda, del 13 de agosto del 2018, que aprobó la liquidación de las tasas por utilización privativa/aprovechamiento especial del dominio público local, comprobación limitada, por importe de 18.566,25 euros.

3 Acuerdo del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de 31 de enero del 2019, que desestimó la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 4785/550, confirmando la desestimación de la reposición que se había intentado frente a la resolución del concejal delegado del área de presupuestos y hacienda, del 13 de agosto del 2018, que aprobó la liquidación de las tasas por utilización privativa/aprovechamiento especial del dominio público local, comprobación limitada, por importe de 3.720 euros.

4 Acuerdo del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de 31 de enero del 2019, que desestimó la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 4784/550, confirmando la desestimación de la reposición que se había intentado frente a la resolución del concejal delegado del área de presupuestos y hacienda, del 13 de agosto del 2018, que aprobó la liquidación de las tasas por utilización privativa/aprovechamiento especial del dominio público local, comprobación limitada, por importe de 3.218,55 euros.

En los cuatro supuestos impugnatorios acompaña indirectamente también la impugnación del art. 4.4 de la Ordenanza fiscal municipal nº 30, reguladora de la tasa por utilización privativa/aprovechamiento especial del dominio público local.

**SEGUNDO.-** El 16 de abril del 2019 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 15 de mayo del 2019 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda.

El 19 de junio del 2019 se ha presentado la demanda en la que se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se declare el derecho de la actora al reembolso de las cantidades liquidadas y ya ingresadas, incrementadas en sus intereses devengados desde su fecha hasta que se ordene su devolución. Y todo sobre la base de estimar que el art. 4.4 de la Ordenanza fiscal municipal nº 30, reguladora de la tasa por utilización privativa/aprovechamiento especial del dominio público local, vulnera el art. 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, LRHL), con imposición de costas.

**TERCERO.-** La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 19 de julio del 2019 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se le impusieran las costas.

Por decreto de 22 de julio del 2019 se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 90.369,60 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Por auto de 30 de julio del 2019, se admitió la prueba propuesta por ambas partes, y el juicio tuvo lugar el 12 de noviembre del 2019. En él se practicó la prueba testifical de Manuel Campelos, Alfonso Vázquez, y José García Sanmartín, a instancia de la



actora, y se escucharon las explicaciones del perito Ramón Reboreda Martínez, designado también por la recurrente.

El 26 de noviembre y el 5 de diciembre del 2019 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 10 de diciembre del 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las cuatro actuaciones liquidatorias municipales combatidas obedecen a expedientes de comprobación limitada practicados respecto de la actuación de la recurrente en cuatro calles de Vigo, con el desempeño de su actividad, la colocación de andamios sobre la vía pública, hecho determinante de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales (en adelante, TOVP), con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.3 q) LRHL:

“q) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.”

En consonancia con lo expuesto, la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local nº 30 del Concello de Vigo, indica en su art. 1º, sobre el hecho imponible:

“Constitúen feitos impoñibles destas taxas os aproveitamentos especiais ou utilizacións privativas do solo, subsolo e voo do dominio público local seguintes:

“b) Ocupación de terreos de dominio público local con valados, puntais, asnillas, andamios e outras instalacións análogas”

Art. 4.1. As cotas tributarias relativas ás taxas reguladas nesta Ordenanza calcularanse aplicando as tarifas que figuran no apartado 4 deste artigo atendendo á categoría da rúa sinalada no Anexo da Ordenanza Fiscal Xeral do Concello, onde radique o aproveitamento especial.

2. No caso de que o aproveitamento estea situado na confluencia de varias rúas, aplicarase á tarifa correspondente á rúa de categoría superior.

3. No caso de que o aproveitamento estea situado en parques e xardíns públicos, aplicarase á categoría da rúa de máis categoría coa que linde.

4. Cota Epígrafe B) Valados, puntais, andamios e outras instalacións análogas.

Por m2 ou fracción, e día ou fracción. Categorías rúas:

1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
0,90	0,90	0,75	0,75	0,70	0,65 €.

Durante os 30 primeiros días de ocupación, as anteriores tarifas terán unha redución do 50%.”

**SEGUNDO.-** La impugnación indirecta de la ordenanza municipal.

Se hace, dice, sobre la base de carecer de informe técnico económico, o en su defecto, por resultar insuficiente o contrario a la ley y a la jurisprudencia en cuanto que supone una vulneración del principio de capacidad económica.

Denuncia la actora que a pesar de que el anexo de la norma distingue seis categorías fiscales de las calles de Vigo, a efectos de cuantificación de la tasa, en el caso que nos ocupa no se establece una diferenciación en su importe respecto de las categorías primera y segunda, y entre la tercera y la cuarta.

Dice al final del hecho tercero de la demanda que partiendo de *constante jurisprudencia* se deben anular las liquidaciones giradas por el Concello de Vigo,



porque la tasa, tal como se encuentra regulada en Ordenanza municipal, no se ajusta las previsiones de la LRHL.

Se muestra en desacuerdo la actora con que el Concello de Vigo atienda para la determinación de la tasa a criterios como, el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento, el grado de incomodidad para los viandantes que éste supone o la capacidad económica del obligado tributario.

Porque la consideración de tales criterios no se concilia, a su juicio, con las grandes diferencias existentes entre los valores de los locales existentes en las calles de categoría primera, con los existentes en las calles de segunda categoría. Porque el grado de incomodidad de los viandantes desaparece si se respetan las previsiones municipales que imponen soluciones como la instalación de la marquesina de protección en su base que garantice el tránsito de personas minusválidas con un ancho de, por lo menos metro y medio. Y por fin, porque cuando un edificio cuente con fachadas que se correspondan con calles de categorías diferentes, debiera tributar el aprovechamiento de manera igualmente diferenciada.

Pues bien, aunque resulte una obviedad, hemos de reparar en que carece de rigor una impugnación de esta clase que se anuncia responsabilizándola en la ausencia del preceptivo informe económico, y a la vez, en su insuficiencia. Si es insuficiente, es porque existe, de modo que ya no nos hallamos en el escenario del art. 20.1 *in fine* de la Ley 8/89 de tasas y precios públicos (en adelante, L8/89).

De la misma forma queremos llamar la atención en que, a pesar de que la demanda apela a *constante jurisprudencia* que determinaría la nulidad de la norma municipal, no se nos indica cuál es esa constante jurisprudencia, ni se concreta en qué punto se aparta la Ordenanza de las previsiones de la LRHL.

En la fundamentación jurídica de la demanda se reproducen, en parte, dos SSTs, la STS, Contencioso sección 2 del 19 de junio de 2008 (Recurso: 1841/2006), y la STS, Contencioso sección 2 del 16 de septiembre de 2010 (Recurso: 5403/2005).

Respecto de la primera de ellas, queremos precisar que la STS no determina la nulidad de la Ordenanza enjuiciada por el solo hecho de establecer una misma tasa para distintas categorías fiscales, como denuncia la actora. Ni eso es cierto, ni es cierto que esto suceda con el Concello de Vigo.

Es cierto que el pronunciamiento en casación es estimatorio y aprecia la nulidad de la Ordenanza impugnada, pero no por la circunstancia de que en la aplicación de esta tasa, un Ayuntamiento considere la misma tarifa para dos tipos de categorías de calles diferentes, como sucede en Vigo.

La STS aprecia la nulidad de la Ordenanza porque para el cálculo de la tasa considera un único precio medio para toda la ciudad, tarifa uniforme, que además, se aleja del criterio que inspira la distinción entre categorías fiscales que se observa en la aplicación de las demás tasas.

La STS censura también la consideración de elementos extraños o redundantes en la aplicación de la tasa, en forma de coeficientes que se aplican a la base, prescindiendo del valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización del dominio público, en caso de que fuese privado.

Estos razonamientos entiendo que no son predicables del caso ahora litigioso porque el supuesto de hecho no es el mismo. En Vigo no se establece una tarifa uniforme para el cálculo de esta tasa cuya cuantía se encuentre desvinculada de las diferencias resultantes de las distintas categorías fiscales. Es decir, una cosa es que se equiparen las tarifas de dos tipos de calles, y otra distinta es que se establezca una tarifa única alejada de la raíz que supone la rentabilidad del valor de mercado en función de cada clase de calle.

Por otro lado, en el caso de Vigo, aunque en la memoria económica para la motivación de la aplicación de la tasa se exprese que se toman en consideración



circunstancias como el grado de molestias, o de riesgo inherente al aprovechamiento especial que nos ocupa, esto no se traduce en la aplicación de coeficientes correctores que modulen el importe de la tasa.

Nuevamente es diferente que para, por ejemplo, equiparar las tarifas de las categorías primera y segunda, se hubiera considerado el similar grado de incomodidad pública que provoca el aprovechamiento especial, que para el cálculo de la tasa, sobre la tarifa de aplicación, se añada un coeficiente multiplicador con ese significado, redundando en el origen o causa de su exigencia.

En el informe que se acompaña a la contestación a la demanda y las copias de los documentos que lo acompañan (documento nº 7), sobre la evolución de la tasa y la tarifa del aprovechamiento (confeccionado por la directora de ingresos municipal, de julio del 2019), vemos que:

En su redacción primitiva la Ordenanza municipal al establecer la tarifa correspondiente al precio público del aprovechamiento, distinguía entre las categorías primera y segunda, pero equiparaba el coste de las categorías cuarta y quinta. Sin embargo desde la aprobación de la modificación del año 1998, que cambia su naturaleza por la actual tasa, el importe de la tarifa en este epígrafe se estableció distinto para cada una de las categorías.

La equiparación tarifaria entre categorías que denuncia la recurrente proviene de la modificación operada en el año 2004 para el ejercicio 2005, y se mantuvo desde entonces, con las correspondientes actualizaciones, estableciendo la misma tarifa para las categorías primera y segunda, y otra, también igual, para las categorías tercera y cuarta.

Se motivó entonces que, a pesar de la diferencia de precios de referencia del mercado entre categorías, en la superior la colocación de los andamios permite la circulación de peatones por fuera del andamio, mientras que en la segunda categoría el andamio ocupa una porción de acera que obliga al paso por debajo de la instalación con la consiguiente sensación de inseguridad para el peatón. Y se añadió que la situación es similar entre las categorías tercera y cuarta.

Este informe confeccionado por la demandada sobre la evolución de la tasa y la tarifa del aprovechamiento, después de señalar que la categoría fiscal del dominio público está directamente relacionada con las características urbanas y su localización, concluye que el ancho del dominio público local catalogado de segunda categoría es de media 7,2 metros inferior que el ancho en la primera categoría.

En el informe que se acompaña a la contestación a la demanda (documento nº 7), encontramos la memoria de la tasa y el informe técnico económico que ha servido de base para su aplicación, en el que después de considerar los valores de mercado, tanto respecto de los precios de venta, como respecto de los precios de alquiler de locales comerciales, en cada una de las categorías fiscales, se concluye que para estimar el valor de la utilidad derivada de los aprovechamientos especiales regulados en esta Ordenanza fiscal, se toma como referencia los precios medios de alquiler por metro cuadrado y año, de los locales comerciales para cada categoría fiscal. Para ello se ha tomado en consideración un completo listado de precios del alquiler de los locales comerciales en diferentes puntos del término municipal, confeccionado por el Colegio profesional de delineantes y técnicos superiores proyectistas, de Pontevedra.

Se indica que las cuantías de las tarifas propuestas para el año 1998, son idénticas a las aprobadas para el ejercicio anterior, a partir del referido estudio de mercado



realizado en agosto del año 1996. Sólo contempla tres excepciones y una de ellas, es la que nos ocupa:

El establecimiento de las cuantías de las tarifas del epígrafe relativo a la ocupación del espacio público con vallas y andamios, considerando que la utilidad derivada del aprovechamiento es el precio del alquiler de un local privado recargado en un 100%, tanto desde el punto de vista de los beneficiarios, como desde la perspectiva de que estos aprovechamientos suponen una obstrucción al uso normal y general de la vía pública. La aplicación de este criterio implica una reducción de las cuantías vigentes para todas las categorías fiscales salvo la cuarta categoría, en que resulta ligeramente superior.

La demandada reconoce ya desde ese momento que en las tarifas aplicadas a este aprovechamiento no se determinaban directa o exclusivamente por los precios del mercado de alquiler, sino que deberían ser superiores porque la utilidad derivada del mismo era también muy superior a ese valor medio del alquiler del local comercial, ya se contemplase desde su imprescindibilidad para el desempeño de la actividad, ya desde la salvaguarda del interés público consistente en el tránsito libre de personas por las aceras que se obstaculiza.

Este informe confeccionado por la demandada sobre la evolución de la tasa y la tarifa del aprovechamiento (de la directora de ingresos municipal, de julio del 2019), expresa que la superficie afectada por cualquier andamio es muy superior a la superficie que el andamio proyecta verticalmente sobre la acera. No obstante, la base imponible utilizada para la liquidación de la tasa es estrictamente la superficie proyectada verticalmente.

**TERCERO.-** Pues bien, el análisis de la tarifa aplicada para obtener el cálculo de la tasa que nos ocupa, nos permite extraer las siguientes consideraciones:

Su determinación se ha encontrado siempre motivada, podrá compartirse o discreparse, como se expresa en el informe pericial de la actora, pero la necesaria motivación ha estado siempre ahí. Y esa motivación, como exige el art. 24.1 LRHL, parte de la utilidad que reportaría el aprovechamiento del espacio, si en lugar de público, fuese privado, tomando en consideración el valor de mercado de las diferentes zonas, categorías fiscales, en el que se realiza. Concretamente, el precio del mercado de los alquileres de los locales comerciales. A partir de ahí, es cierto que con la modificación operada en el año 2004, que trajo la discutida equiparación de categorías, se motivó por la demandada que, como excepción, respecto de las tarifas consideradas en este epígrafe de la Ordenanza, se produciría un recargo del 100%, atendiendo a ese doble factor de la imprescindibilidad del aprovechamiento, y la especial molestia que origina.

Pero la realidad demuestra que no ha habido ese aumento exponencial de la tarifa, en verdad, a penas se aprecian cambios en el importe de la tarifa en los últimos veinte años, más que los derivados de su necesaria actualización, que no siempre tuvo lugar. Porque veamos:

En sus primeros años, la tarifa era de mil y poco pesetas por quincena natural o fracción, con apenas treinta y cinco pesetas de diferencia entre las categorías fiscales primera y segunda. Lo que se traduce en algo más de seis euros por quincena, que viene a representar una cantidad muy similar a la resultante de la modificación de la Ordenanza operada en el año 2004, cuando la tarificación se



estableció por día o fracción y de manera igual para las categorías primera y segunda, por un lado, y tercera y cuarta, por otro.

Queremos decir con esto que la implantación del recargo ese que se dijo, a propósito de ese doble motivo, lo ha sido más formal o teórico, que real, porque su traducción económica es escasa. De la misma forma, queremos poner de relieve la escasa trascendencia de la equiparación tarifaria criticada, si consideramos las leves diferencias existentes con anterioridad a la modificación normativa, que obedecían, igual que obedecen ahora, por su base, a la escasa diferencia existente entre los precios del valor del mercado del alquiler de los locales comerciales, entre los de las diferentes categorías fiscales. Es verdad que hay una diferencia considerable en el ancho de acera entre las dos primeras categorías, pero para ello ya hemos visto que el informe técnico económico también ofrece respuesta, lo que de por sí, aleja la discrecionalidad. Es la circunstancia de que mientras que en la primera categoría, con carácter general, la instalación permitirá el paso peatonal por la acera, fuera del mismo, en la segunda, aunque no lo permita, la medida que obliga al aprovechante a establecer una especie de pórtico, o puente, en la base del andamio, permite también salvar ese paso peatonal por la acera.

La existencia de motivación despeja esa censurable discrecionalidad, pero además, si la motivación se expresa en parámetros de racionalidad, también permite descartar la existencia de la arbitrariedad que viciaría la fijación de la tarifa.

**CUARTO.-** Continuando con el análisis de la *constante jurisprudencia* que respaldaría la versión de la actora, diremos que, en cuanto a la segunda STS en que pretende apoyarse la recurrente, la STS, Contencioso sección 2 del 16 de septiembre de 2010 (Recurso: 5403/2005). Se invoca por la actora para tachar la insuficiencia de la memoria económica, sin mayores especificaciones. La realidad o consecuencia de esta indeterminación es que esta STS no resulta de aplicación al caso ahora enjuiciado en la medida en que en el pronunciamiento en casación, se ratificó la conformidad de la sentencia de instancia que, a su vez, anuló la Ordenanza al constatar que la variación de la tasa carecía de la preceptiva memoria económica, y que se había intentado suplir con la aportación de informes técnicos que no resultaban equiparables. De modo que, en el caso analizado por esa STS nos hallábamos en presencia de referido supuesto del art. 20.1 *in fine* L8/89, que no es el nuestro.

Por fin, tampoco encontramos la pertinencia de la extensa invocación que se hace en la demanda al pronunciamiento de la STSJ Castilla y León, Contencioso sección 3, Valladolid, del 02 de octubre de 2018 (Sentencia: 879/2018 - Recurso: 988/2018), de la que extractamos los siguientes pasajes, también reproducidos en la demanda: *“No basta, por tanto, que en el recurso contencioso administrativo se haya cuestionado la legalidad de la norma reglamentaria o disposición de carácter general aplicada en el acto administrativo que se impugnaba, como uno de los motivos de nulidad del acto administrativo impugnado, sino que es inexcusable que esa invalidez de la norma de cobertura sea la "ratio decidendi" de la sentencia y constituya la causa que arrastre y determine la nulidad del acto.”*

El razonamiento lo traemos a colación de que en el presente caso, como advertimos desde el principio, a la vista de la valoración de la prueba, el problema para el acogimiento de la pretensión actora no es tanto la eventual conformidad a



Derecho de los términos en los que se configura la tarifa de aplicación a la tasa que nos ocupa, sino su notorio y reiterado incumplimiento de los términos en los que se le había autorizado el aprovechamiento especial del dominio público que es lo que determina el voluminoso importe de las liquidaciones resultantes de la comprobación limitada practicada. Y esta es la ratio decidendi de la presente sentencia, es lo que supone la desestimación de la pretensión actora y lo que conlleva la improcedencia del planteamiento de la cuestión de ilegalidad. Porque, insistimos, el problema no está en la norma, sino en el incumplimiento por la actora de las autorizaciones que le fueron concedidas, en el abrumador desajuste de los términos en que presentó sus autoliquidaciones, que por cierto, ahora repudia, y que es lo que ha originado la comprobación limitada.

Salvando la considerable distancia que nos separa del Derecho privado, de las obligaciones, nos parece útil la reflexión derivada del axioma o principio general del Derecho que encierra el art. 1.124 CC, que supone en las obligaciones sinalagmáticas, que solo quien cumple escrupulosamente las suyas, está legitimado para reclamar del otro los efectos prevenidos en ese capital precepto legal, su paralelo cumplimiento, la resolución y en cualquier caso, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento que denuncia.

Trasladado al caso que nos ocupa, reiteramos, salvando la enorme distancia existente, supone que la actora se encuentra seriamente debilitada en su postura de denuncia de la Ordenanza de aplicación, que se ha demostrado que no es la causa de sus males, sino que el origen de su descontento hay que buscarlo y lo encontramos, en su propia conducta incumplidora. Y desde esta perspectiva es cuando se comprende que cuestiones como la manida equiparación tarifaria, o su teórico alejamiento del valor de mercado de la utilidad reportada por el aprovechamiento especial, aparecen además de difusas, como accesorias de lo que constituye la cuestión esencial.

Otro pasaje que queremos recordar de la citada por la recurrente STSJ Castilla y León, Contencioso sección 3, Valladolid, del 2 de octubre de 2018, es el siguiente:

*“La doctrina jurisprudencial es últimamente muy reiterada, congruente y estable; así, por ejemplo, la modificación de tarifas debe aparecer suficientemente justificada en el expediente administrativo ( STS de 19 de diciembre de 2007 ), rige invariablemente en su establecimiento y modificación el principio de equivalencia, de suerte que la cuantía global de estos derechos económicos no excediera del coste global de los servicios que iban a financiar. Que la equivalencia entre coste del servicio e importe estimado de las tasas por la prestación del mismo debe referirse a “su conjunto” y no cabe, por lo tanto, exigir esa equivalencia en cada liquidación, o la importancia secundaria del principio de capacidad económica presenta en las tasas ( STS de 30 de noviembre de 2002 ), y la importancia de la idea de contraprestación como tradicionalmente unida al concepto de tasa. En suma; el principio prevalente cuando de establecimiento de tasas se trata, es el de equivalencia de costes, en su conjunto.*

*Igualmente, el principio de equivalencia no debe aplicarse de manera rígida o rigurosa ( STS de 20 de febrero de 2009 ), ni siquiera exigible para cada ejercicio, sino razonablemente fundado en el conjunto de lo previsible.”* (el subrayado, es nuestro).

Y con este pasaje queremos denunciar la carencia probatoria de la actora precisamente en la dirección apuntada, la que vendría a mostrar el verdadero coste



que para el cliente de la recurrente ha supuesto la colocación del andamio y la utilidad que le ha reportado (por ejemplo, expresando la cuantía de las obras en las que se han empleado para el aprovechamiento especial). Nada de esto se ha traído al recurso y esa información podría haber sido útil para con su contraste, verificar la eventual desconexión de los anteriores parámetros y los importes liquidados, la quiebra de la necesaria equivalencia.

En su lugar, se trae un dictamen pericial que realiza un estudio de los valores del mercado de alquiler de los locales comerciales (apartado 3 documentación) y se pretende sustituir el método de cálculo para la aplicación de la tasa, establecido por la demandada, por las apreciaciones subjetivas del perito, y esto no es posible.

En definitiva, no encontramos motivos para cuestionar la legalidad de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local nº 30 del Concello de Vigo, en especial, de la configuración de su apartado 4 relativo a la cuota, epígrafe B). Porque no es cierto que el establecimiento y posteriores modificaciones de la tasa careciesen de la necesaria memoria económica, porque no se ha demostrado la insuficiencia de los informes técnicos económicos que las acompañaron, sino que se ha discrepado de lo expresado en ellos. Porque la mera equiparación tarifaria entre dos categorías de calles, a efectos de exacción de esta tasa, no compromete sin más su validez. Porque la determinación de la cuota tributaria toma como punto de partida, en general, las diferencias existentes entre las distintas categorías fiscales, resultantes de la consideración de los valores del mercado de alquiler de los locales comerciales. Y porque, en absoluto se ha demostrado que exista una quiebra del principio de aproximativa equivalencia entre la cuota que se liquida y la utilidad reportada con el aprovechamiento especial, o el coste de la actividad atendida las valoraciones de mercado, menos aun, la capacidad económica de la recurrente, que a tenor de lo dispuesto en el art. 24.4 LRHL, puede considerarse con arreglo a criterios genéricos.

A las citas jurisprudenciales apuntadas por la actora, añadimos nosotros la STSJG, Contencioso sección 4 del 6 de febrero de 2013 (Sentencia: 78/2013 – Recurso: 15758/2012) , que nos parece que sirve para ejemplificar que, en el caso enjuiciado, no hay motivos objetivos para cuestionar la validez de la regulación de la tasa. Decía:

*“En esta línea nos hemos pronunciados en variadas ocasiones, y respecto de los informes o memorias hemos señalado que (se trata de) "un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias ".*

*La cuantificación de la tasa, por tanto, es una materia que escapa a la discrecionalidad administrativa, y cuya determinación se hace girar en función de la utilidad o aprovechamiento a obtener, por lo que resulta evidente que los factores y parámetros a tener en cuenta y valorar serán aquellos vinculados a dicha utilidad o aprovechamiento. Ciertamente las circunstancias singulares de cada municipio puede dificultar el respeto al principio de equivalencia, pero como se ha dicho en otras ocasiones no se exige un respecto absoluto al principio de equivalencia, pero ello no es óbice para que "los requisitos expuestos son un «desideratum», y que en ciertos aspectos será obligado admitir ciertas aproximaciones, sin base estadística suficiente, pero, en todo caso, exhorta sobre la necesidad ineludible de huir de la arbitrariedad y de evitar la indefensión de los contribuyentes, que son frecuentemente la parte débil e indefensa de la relación jurídico-tributaria ".*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Lo que aplicado al caso litigioso supone que para el cálculo de la cuota tributaria, se parte, se considera especialmente la naturaleza del aprovechamiento que se obtiene con la ocupación del espacio público. La equiparación tarifaria entre dos clases de categorías fiscales, no se ha demostrado que comprometa esa aconsejable equivalencia entre el importe de la tasa y el coste del servicio, o la utilidad que reporta el aprovechamiento especial.

**QUINTO.-** La impugnación concreta de las liquidaciones resultantes de las actuaciones de comprobación limitada:

La primera queja de la actora se dirige a criticar la indeterminación, indefinición, incluso contradicción, dice, con la realidad, en los elementos principales de la liquidación practicada por la demandada, los referidos a la superficie ocupada y el tiempo de ocupación del espacio público por los andamios. Tacha la actuación del funcionario municipal, Manuel Campelo, de poco rigurosa, al realizar mediciones que sirven de base, o expresar los cálculos empleados para la liquidación, aproximativamente.

Pero al respecto, queremos comenzar destacando que frente al carácter exhaustivo, preciso y completo de la contestación a la demanda, destaca la vaguedad e imprecisión de ésta. Ya hemos criticado en anteriores pronunciamientos los riesgos de la práctica relativamente frecuente consistente en que la demanda abdique de su función y contenido, en lo que se vaya a decir en un futuro y posterior a la contestación a la demanda, informe pericial. Porque ni las demandas son informes periciales, ni éstos pueden suplir aquéllas.

También queremos llamar la atención preliminarmente sobre la misma cuestión que pone de manifiesto la demandada, al referirse a la firmeza de las autoliquidaciones presentadas por la actora a propósito de las tasas cuyo importe ahora discute. Como veremos, la realidad probatoria demuestra que la actora autoliquidó la tasa con arreglo a unos parámetros, tiempo y medidas de los andamios, que además de no haber sido respetados por exceso, no puede venir ahora a discutir por defecto en cuanto a la anchura de las instalaciones.

Es decir, ha sido la actora quien participó a la demandada que la anchura de sus andamios era de 1,5 metros, abonó la tasa (documentos nº 1 a 4 de la contestación), y esa autoliquidación devino firme, por lo que, sin perjuicio de las posibilidades resultantes del procedimiento de comprobación limitada, no hay espacio ahora para discutir aquellas medidas.

No vamos a reproducir el detalle que se contiene en el “hecho” tercero de la contestación a la demanda, sino que nos remitimos enteramente a lo expuesto en él, en cuanto a los notorios excesos de periodos autorizados para la instalación de los andamios, en que ha incurrido la recurrente en los cuatro expedientes objeto de impugnación. Y nos remitimos enteramente a lo expuesto porque en ningún momento la actora ha discutido esa extralimitación, sino que incluso la reconoce en su demanda cuando se refiere a periodos de ocupación de la vía pública por más de 800 días.

Entonces, la secuencia que se aprecia, se repite en los cuatro expedientes, es que la recurrente recaba licencia para una ocupación del espacio público por un periodo de tiempo determinado, se excede groseramente del mismo, en 127, 600, 483 y 523 días, respectivamente. Y luego, ahora, viene a quejarse del importe de las liquidaciones que se le han girado en los expedientes de liquidación, y lo hace cuestionando aspectos que no objetó al practicar las correspondientes autoliquidaciones, como la anchura de las instalaciones.

Lo que nos conduce a la recurrente reflexión de que la verdadera causa de los importes liquidados, no sea ni la incorrecta medición del espacio público ocupado, ni



el método aplicado resultante de la Ordenanza, o la equiparación de la tarifa en las categorías de las calles, sino el absoluto y muy relevante incumplimiento por la actora de la habilitación que tenía concedida para el aprovechamiento especial del dominio público.

**SEXTO.-** Este ha sido el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio: Manuel Campelos, funcionario municipal, jubilado desde julio del 2018, dijo que ha extendido diligencias de constancia sobre varias obras, acompañadas de fotografías, y mediciones realizadas con metro láser.

Recordó que había dos modelos de ancho de los andamios que consideraba el Concello:

Metro y medio para los fijos (aunque fuese el andamio de más ancho), y de tres metros para los elevadores.

Que en doce calles en las que ha actuado, en todas ha considerado el primer modelo, aunque había mucha más ocupación de la vía, pero se le permitía porque así lo contempla la Ordenanza, aunque la base del andamio sea inferior o superior. Él se lo participaba al departamento de seguridad y éstos daban el visto bueno.

Tras su informe se lo pasaba al Concello y en ocasiones, éste verificaba que las medidas del edificio eran otras, y él las explicaba. Todo ello, sin perjuicio de que los andamios crecían y decrecían constantemente.

De la empresa recurrente, dijo que siempre pedía permiso para 1,5m, al margen de que fuera de anchura superior y no se computase el espacio de la cornisa, y siempre incumplía el plazo autorizado por exceso de ocupación.

Alfonso Vázquez, ULMA, técnico comercial, la recurrente es cliente, negociaba las condiciones y características del andamio, para ello visitaba el lugar y hacía un seguimiento.

Los andamios suyos eran de 0,70m. Por debajo de los de 0,70 no pueden circular peatones.

Espacio que ocupan al montar es distinto, superior, al espacio que ocupa, pero después es menos.

Han estado 5 meses en Florida nº 44

Florida nº 66, dos fases, en total dos años, pero se lo llevaron en medio.

Puede conocer datos exactos sobre la concreta ocupación, pero no se los han pedido.

José García Sanmartín ingeniero técnico de Baygar, la recurrente es cliente. Planifica andamio y su seguimiento.

Todas las fachadas eran de andamio 0,70m, salvo en tres fachadas que eran de 1,57, porque el de 0,70 no permitía paso de peatones, entonces en su base, se articulaba un paso peatonal.

En ocasiones el andamio no ocupa solo su ancho, cuando impide el paso peatonal y es necesario habilitar más.

El perito Ramón Reboreda Martínez, dijo que todas las calles tienen categorías a efectos de tributación por valor de locales, según su precio de alquiler, no por su ubicación (hay seis clases), salvo en este caso en que no se diferencia.

Respecto del caso de Castrelos: no ve relación directa entre lo que coteja el técnico y el departamento tributario, se mide algo y se pasa otra cifra para girar la tasa, ya sea más, ya sea menos.

El Concello dice que si un edificio tiene varias caras y son de distintas de categorías, considera todas igual, la más cara. No debería ser así, porque su valor es distinto.

El Concello establece un ancho medio de aceras, de 4,5m, categoría 1, y 3,1m, en categoría 2, a efectos de determinar ancho libre de paso y ocupación de andamio, pero él ha verificado que no se corresponden con la realidad.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

En el caso de Teixugueiras es buen ejemplo, dijo, porque como hay soportales, el andamio se apoya en zona verde, no hay afectación de acera, no necesario habilitar un paso peatonal.

En su criterio, no queda claro si con el devengo de la tasa se considera el grado de afectación a la vía pública, o la capacidad económica del ciudadano que pone el andamio.

**SÉPTIMO.-** Y esto es lo que nos muestra el expediente administrativo respecto de las actuaciones de liquidación:

**1.** Calle As Teixugueiras, nº 11, el sujeto pasivo presentó incorrectamente las autoliquidaciones en relación a la superficie que ocuparía, y no ha presentado con anterioridad al vencimiento del tiempo autorizado, una autoliquidación complementaria con ingreso de la cuota tributaria resultante, tal como era su obligación.

La liquidación desglosa un periodo de ocupación que discurre desde septiembre del 2015 a marzo del 2017, con diferentes superficies de espacio público ocupado, que han variado a lo largo de dicho período y que oscilan entre los veinte y los setenta metros cuadrados. Las mediciones resultan de una treintena de comprobaciones realizadas por un funcionario adscrito al servicio de la inspección de los tributos.

Pero autoliquidó por 15 metros de largo, por 1,5 de ancho, y por un periodo de un mes, de enero a febrero del 2016, y ahora opone que el andamio empleado en esa obra mide 0,73 m.

**2.** Calles Castrelos nº 186-190 y Alcalde Portanet nº 2-4. Igualmente, el sujeto pasivo presentó incorrectamente las autoliquidaciones en relación a la superficie que ocuparía, y no ha presentado con anterioridad al vencimiento del tiempo autorizado, una autoliquidación complementaria con ingreso de la cuota tributaria resultante, tal como era su obligación.

La liquidación desglosa un periodo de ocupación que discurre desde julio del 2015 a mayo del 2017, con diferentes superficies de espacio público ocupado, que han variado a lo largo de dicho período y que oscilan entre los nueve y los casi ciento setenta metros cuadrados. Las mediciones resultan de una treintena de comprobaciones realizadas por un funcionario adscrito al servicio de la inspección de los tributos, que se acompañan de fotografías de la ocupación.

Pero autoliquidó primero por 25 metros de largo, por 1,5 de ancho, y por un periodo de dos meses, de julio a agosto del 2015, respecto de la calle Alcalde Portanet, y luego, por el mes de septiembre 2016, por 30 metros de largo, por 1,5 de ancho, respecto de la calle Castrelos. Y ahora opone que el andamio empleado en esa obra mide 0,73 m.

**3.** Avenida Florida nº 66 y calle Martín Echegaray nº 1 Igualmente, el sujeto pasivo presentó incorrectamente las autoliquidaciones en relación a la superficie que ocuparía, y no ha presentado con anterioridad al vencimiento del tiempo autorizado, una autoliquidación complementaria con ingreso de la cuota tributaria resultante, tal como era su obligación.

La liquidación desglosa un periodo de ocupación que discurre desde septiembre del 2015 a julio del 2017, con diferentes superficies de espacio público ocupado, que han variado a lo largo de dicho período y que oscilan entre los tres y los treinta y ocho metros cuadrados. Las mediciones resultan de una treintena de comprobaciones realizadas por un funcionario adscrito al servicio de la inspección de los tributos, que se acompañan de fotografías de la ocupación.

Pero autoliquidó primero por 8 metros de largo, por 1,5 de ancho, desde septiembre a diciembre del 2015, y luego, por el mes de mayo 2017, por 19 metros de largo, por



1,5 de ancho, en ambos casos solo respecto de la calle Florida. Y ahora dice que su andamio ahí mide 0,70 m de ancho.

**4.** Avenida Florida nº 44 y calles Fotógrafo Felipe Prospero nº 1/ Fotógrafo Ángel Llanos. Igualmente, el sujeto pasivo presentó incorrectamente las autoliquidaciones en relación a la superficie que ocuparía, y no ha presentado con anterioridad al vencimiento del tiempo autorizado, una autoliquidación complementaria con ingreso de la cuota tributaria resultante, tal como era su obligación.

La liquidación desglosa un periodo de ocupación que discurre desde noviembre del 2016 a mayo del 2017, con diferentes superficies de espacio público ocupado, que han variado a lo largo de dicho período y que oscilan entre los cinco y los cincuenta y ocho metros cuadrados. Las mediciones resultan de una quincena de comprobaciones realizadas por un funcionario adscrito al servicio de la inspección de los tributos, que se acompañan de fotografías de la ocupación.

Pero autoliquidó primero por 9 metros de largo, por 1,5 de ancho, de octubre a noviembre del 2016, y luego, por el mes de diciembre 2016, por 18 metros de largo, por 1,5 de ancho, en ambos casos solo respecto de la calle Florida. Y ahora dice que su andamio ahí mide 0,70 m de ancho.

En las diferentes fotografías del actuario puede verse la ocupación del espacio público aledaño a los andamios, el acopio de materiales consistente en lo que parecen ser las planchas de los andamios que se montarían, vallas, y casetas.

**OCTAVO.-** Pues bien, a la vista de la prueba practicada, tampoco prosperará la segunda parte del recurso, la impugnación directa de las liquidaciones que se le han practicado a la recurrente. De entrada vemos que la referencia jurisprudencial traída al caso por la actora en su demanda, nuevamente, no es de aplicación al caso enjuiciado, por lo que, tampoco lo son las consecuencias anulatorias que se aparejaron en aquel pronunciamiento. La STSJ Extremadura Contencioso sección 1 del 23 de mayo de 2000 (Sentencia: 778/2000 -Recurso: 1120/1997) evocada por la actora, censura la carencia de motivación de las liquidaciones giradas. Y la recurrente denuncia que en nuestro caso adolecen de la misma por falta de constancia de los días en los que se produjo la utilización del dominio público, de la superficie ocupada, y/o del coste por unidad de cuantificación. Pero ya hemos visto que, directamente, no es verdad, y que las distintas liquidaciones son minuciosas al respecto, expresando con claridad las fechas, los metros ocupados y las cantidades resultantes de la aplicación de la tarifa procedente en combinación con la fórmula, de la que resulta la cuota tributaria.

Se han denunciado irregularidades procedimentales en la práctica de las liquidaciones, genéricamente sin más esfuerzo para su determinación, y la consecuencia es que no se encuentran.

Tanto en la demanda, como en las conclusiones se insiste por la actora en que compete al Concello exactor, acreditar los hechos constitutivos de las liquidaciones tributarias, a lo que la obligada respuesta es que compete al obligado tributario ser veraz en la expresión de los elementos configuradores de la base imponible, al presentar sus autoliquidaciones, y precisamente, a partir de las mismas es por lo que, en buena medida, se desestimará esta parte de la impugnación liquidatoria. Lo que no puede cabalmente pretender la actora es que sustituyamos el criterio del funcionario actuante, por los cálculos realizados por su perito, y que revisemos, uno a uno, cada jornada, de cada uno de los espacios públicos ocupados por la recurrente, para verificar su concordancia con las liquidaciones practicadas.

El art. 108.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria (en adelante, LGT), expresa: "Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse



por los mismos mediante prueba en contrario.” A lo que podemos y debemos añadir: con el límite que contempla el propio art. 126.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, donde se regula el procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones. Ese límite no es otro que la liquidación que se le hubiera practicado, o que hubiera tenido lugar el inicio del procedimiento de comprobación limitada con ese fin. Mientras esto no suceda, el obligado, como el recurrente, podía haber acudido al procedimiento a que se refiere el art. 120.3 LGT, si tanto agravio le ocasionaba la consideración genérica de una anchura de metro y medio de ocupación del espacio público con sus instalaciones. No lo hizo, y entiendo que ahora tampoco puede legítimamente rediscutir ese parámetro que ha sido voluntariamente declarado, con arreglo al que ha autoliquidado.

Junto a la consideración de ese choque frontal con la doctrina que impone el respeto a los actos propios, la postura de la actora merece ser también rechazada desde el momento en que, como bien se ha puesto de manifiesto por sus testigos en el acto del juicio, los responsables de las empresas suministradoras de los andamios, cuentan con todos los datos pormenorizados, sobre la efectiva ocupación del espacio público por la actora, con sus materiales. Y sin embargo, pero sin explicación alguna, se ha hurtado del debate ese valioso medio probatorio.

En fin, el planteamiento de la actora entorno a la anchura de las instalaciones que ha empleado, de 0,70 y/o 0,73 m, como equiparable al espacio público que ha ocupado, resulta pueril y estéril. Como vimos, las fotografías del actuario sobre los lugares en que se ha devengado la tasa, muestran como el espacio de la vía pública que se ha aprovechado por la recurrente, no se ciñe a esos 0,70 m. Es necesario establecer estructuras porticadas que sirven de base al andamio, para permitir el paso peatonal, y sin perjuicio de ello, hay muestras de la ocupación de la acera con acopio de materiales, o vallas.

Cuestiones como la ocupación del espacio público en zonas del verde, o en zonas en las que por haber soportales en espacios de paso peatonal, éste se salvaguarda, a pesar de la colocación de los andamios, entiendo que son absolutamente irrelevantes, porque lo decisivo y no cuestionado es que se produce una ocupación del dominio público. También en la zona verde existente en el lindero norte de la edificación del número 186 de la avenida Castrelos, de Vigo.

Y esa ocupación del dominio público es lo que justifica el devengo de la tasa, y al margen de esas peculiaridades puntuales denunciadas por la actora, es lo cierto que, en todos los casos, la ocupación del dominio público con la instalación del andamio, resulta imprescindible para el obligado, y de ser propiedad privada el lugar en el que se habrían de colocar, su instalador tendría que indemnizar al propietario del lugar de en el que los colocase ex art. 569 CC, con independencia de que se tratara de una zona verde, hubiera soportales, u ocasionarían más o menos, molestias a los transeúntes.

**NOVENO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA establece: *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”*

Por lo que merecen ser impuestas a la actora. No obstante el mismo precepto permite su limitación, y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no



apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Lorea Hermida Amatriain, en nombre y representación de "Lapatián, S.A." frente al Concello de Vigo, y los acuerdos del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de 31 de enero del 2019, que en los expedientes nº 4786/550; 4787/550; 4785/550; y 4784/550, confirmaron las resoluciones del concejal delegado del área de presupuestos y hacienda, del 13 de agosto del 2018, que aprobaron la liquidación de las tasas por utilización privativa/aprovechamiento especial del dominio público local.

Desestimo la impugnación indirecta del art. 4.4 de la Ordenanza fiscal municipal nº 30, reguladora de la tasa por utilización privativa/aprovechamiento especial del dominio público local.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo